

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202000379-00  
ACCIONANTE : EDGAR FERNANDO ALONSO MASMELA  
ACCIONADO : La Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para el Riesgo de Crédito y de Contraparte.  
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por EDGAR FERNANDO ALONSO MÁSMELA contra La Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para el Riesgo de Crédito y de Contraparte.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante que como cesionario y endosatario con título hipotecario radicó vía electrónica el 05 de agosto hogaño petición ante la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para el Riesgo de Crédito y de Contraparte con el fin de requerir la reestructuración de un crédito a su favor, pero que a la fecha no ha tenido respuesta favorable.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada emitir concepto en el sentido de indicar que el accionante ha agotado la etapa procesal exigida por la ley 546 de 1.999.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados sus derechos al debido proceso, la igualdad, la seguridad jurídica y a la administración de justicia.

IV. PRUEBAS

Escrito de tutela. Respuestas de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para el Riesgo de Crédito y de Contraparte, no intervino dentro del término concedido por el despacho.

Pues bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”* mientras que el Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción”*, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”*, dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa para ventilar el asunto y lograr su protección.

Sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 señala: *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar*

el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”.

En relación con el perjuicio irremediable, señaló la Corte<sup>1</sup>: “(...) cuando no se presenta esa afectación, si bien es cierto puede existir algún menoscabo patrimonial, el perjuicio pierde la categoría de irremediable y, en consecuencia, no es susceptible de protección mediante tutela.”

Así, concebida la acción de tutela como mecanismo residual o subsidiario a partir de los preceptos del artículo 86 superior y 6 del Decreto 2591 de 1991, tal se abre paso a pesar de existir medio diverso de defensa cuandoquiera que éstos no resulten eficaces o idóneos para la protección inmediata e integral del derecho invocado en vulneración y en todo caso para precaver el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y entonces, sólo ante tal circunstancia estaba facultado el accionante para acudir de manera directa ante el juez constitucional y valerse de la acción de tutela para su reclamo, caso que aquí no ocurre, ya que no se ocupa el interesado de indicar cuál es la circunstancia especial que permita concluir en la amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable como exigencia *sine quanon* para que esta juez constitucional disponga el amparo excepcional por la vía de la tutela, en gracia de discusión porque de la información que logra extraerse de su escrito introductorio hace referencia a un trámite administrativo para concretar algún requisito exigido por la ley 546 de 1.999 para el cobro de una acreencia a su favor, hecho que se acompasa con la existencia de medio diverso de defensa mediante el cual el interesado puede replicar contra el acto administrativo mediante el cual se le habría negado el descrito trámite de reestructuración del crédito.

Y es que pese a que el señor ALONSO MÁSMELA sugiere vulneradas por la accionada sus garantías fundamentales, aludiendo para ello que las respuestas de la entidad no le han sido favorables en procura de la reestructuración de un crédito a su favor, no demuestra el interesado el agotamiento de los medios que tiene a su alcance para controvertir las actuaciones aludidas por lo que en tales condiciones, no encuentra el juzgado razones para adentrarse en el estudio de fondo del asunto.

De otra parte, pese a que el accionante acusa radicación de solicitud ante la Superintendencia Financiera de Colombia el 05 de agosto hogaño, sugiere igualmente en su escrito de tutela que la entidad le resolvió las solicitudes aludiendo y que para el caso que lo hizo de manera desfavorable, circunstancia que desdice de la eventual vulneración a su derecho de petición pues como se ve la resolución de su consulta tuvo curso por parte de la accionada y en todo caso porque a voces de la jurisprudencia constitucional, la sola verificación de la respuesta integral, completa y congruente con lo pedido atiede el núcleo esencial de dicha garantía y no es exigencia que la respuesta sea necesariamente favorable<sup>2</sup> : “En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”, de donde no hay lugar a impartir orden en tal sentido al no avizorarse vulneración de derechos al actor.

Así, sin más disquisiciones por innecesarias se impone la declaratoria de improcedencia de la acción y en consecuencia negar el amparo deprecado.

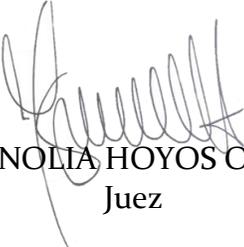
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2017

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008